

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 499

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 13 de julio de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización.**

La licenciada Irenya Martínez, en representación, de **JUPA, S.A.**, para que se condene al **Estado panameño** y al **Ministerio de Vivienda**, al pago de Un Millón Setecientos Treinta Mil Sesenta Balboas con Sesenta Centésimos (B/.1,730,060.60), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados por la no devolución, ni reparación oportuna de los inmuebles arrendados.

**Contestación
de la demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No consta; por tanto, se niega.

Séptimo: No consta; por tanto, se niega.

Octavo: No consta, por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Duodécimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas de 2 a 4 del expediente judicial.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora sustenta la presente acción contencioso administrativa, en la infracción de las siguientes normas:

A. El artículo 31 de la ley 93 de 1973 que establece que por motivos de interés social urgente, el Ministerio de Vivienda podrá ocupar inmediatamente, en calidad de arrendamiento temporal, cualquier bien inmueble que se encuentre desocupado. Añade la norma que en estos casos los propietarios están obligados a ceder al Ministerio de Vivienda el uso del bien solicitado. Además indica que, cualquier acto u omisión del propietario o cualquier persona tendiente a evitar el cumplimiento de lo que dispone este artículo, será sancionado de acuerdo con las disposiciones de esa Ley.

La parte actora manifiesta que la norma invocada fue infringida conforme se explica en las razones expuestas a foja 14 del expediente judicial.

B. El artículo 974 del Código Civil que señala que las obligaciones nacen de la Ley, de los contratos y

cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.

La parte actora manifiesta que la norma antes anotada fue violada por las razones expresadas a foja 14 del expediente judicial.

C. El artículo 986 del Código Civil que establece que quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo las contravinieren al tenor de aquéllas.

La parte actora indica que la norma en referencia fue infringida por las razones expuestas a foja 15 del expediente judicial.

D. El artículo 991 del Código Civil que señala que la indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

Según alega la parte actora la norma en referencia fue infringida como se explica a foja 15 del expediente judicial.

E. El artículo 993 del Código Civil que establece que si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenido, y a falta de convenio, en el interés legal, el cual mientras no se fije otro por ley, será el seis por ciento (6%) anual.

El demandante alega que la norma en mención ha sido infringida según expone a foja 16 del expediente judicial.

F. El artículo 1313 del Código Civil que indica que el arrendatario debe devolver la finca al concluir el arriendo tal como la recibió, salvo que hubiese parecido o se hubiera menoscabado por el tiempo o por causa inevitable.

La demandante estima que la norma antes anotada fue violada por las consideraciones expuestas a foja 16 del expediente judicial.

G. Los numerales 5 y 10 del artículo 97 del Código Judicial que establecen entre las atribuciones de la Sala Tercera los procesos suscitados con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos; y, de las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos, respectivamente.

La demandante arguye que la norma en mención ha sido infringida por las razones que expone a fojas 16 y 17 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Este Despacho observa que la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda mediante las resoluciones 22-82 de 28 de abril de 1982 y 64-85 de 23 de agosto de 1985, ordenó ocupar en calidad de arrendamiento los inmuebles 11-154, 11-156, 11-150 y 11-152, todos actualmente

de propiedad de la sociedad Jupa, S.A. (Cfr. pruebas 1 y 2 aducidas por este Despacho).

Posteriormente, mediante las resoluciones 123-99 y 124-99, ambas de 4 de agosto de 1999, se ordenó la formalización de los contratos de arrendamiento de los inmuebles antes mencionados, correspondientes a los años 1994, 1995 y 1996, **período cuyo canon fue pagado de conformidad con lo señalado por la parte actora en el libelo de la demanda.** (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Según observa esta Procuraduría, la relación contractual existente entre O.R.P. INTERNACIONAL, S.A. (inmuebles 11-150 y 11-152), JUPA, S.A., (inmuebles 11-154 y 11-156) y el Ministerio de Vivienda terminó en el año 1996, tal como lo señalan las resoluciones antes mencionadas.

Sin embargo, la apoderada judicial de la parte actora fundamenta su demanda de indemnización en el supuesto incumplimiento por parte del Ministerio de Vivienda de las cláusulas pactadas contractualmente, sin que exista un fallo por parte de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que lo haya declarado (Cfr. fojas 8 a 18 del expediente judicial).

Este criterio se sustenta en la sentencia de 5 de agosto de 1997, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que en un caso similar, expuso lo siguiente:

“Ante estos hechos, el resto de los Magistrados de la Sala, coincide con lo expresado por la señora Procuradora de la Administración, en el sentido que el señor Luis A. Rodríguez debió acudir, en primer lugar, ante la jurisdicción contencioso-administrativa e impugnar

el acto mediante el cual fue destituido y solicitar además la indemnización por los supuestos daños y perjuicios causados por el incumplimiento, que él alega, del Contrato Administrativo F. P. 89-1070 que suscribió con el IFARHU y Autoridad Portuaria Nacional. Esto es así porque para recibir la indemnización del Estado por el acto administrativo impugnado, se requiere que se declare la ilegalidad de ese acto y, consecuentemente, su nulidad, de conformidad con el artículo 98, ordinal 9 del Código Judicial que a la letra dice:

'Artículo 98: A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado".

Por tanto, estima el resto de los Magistrados de la Sala, que el recurrente no ha utilizado la vía idónea para obtener un resarcimiento por razón de los daños y perjuicios que alega le fueron ocasionados con el incumplimiento del Contrato, que según él se produjo con la acción de personal mediante la cual fue destituido. Por tanto, no es admisible la demanda presentada, de conformidad con el

artículo 31 de la Ley 33 de 1946. (Lo resaltado es de la Procuraduría de la Administración"

Por lo anterior, a juicio de este Despacho la pretensión de la sociedad demandante no resulta viable y carece de fundamento jurídico.

Por otra parte, la petición de indemnización que reclama el representante judicial de la parte actora no se enmarca en ninguno de los supuestos que establecen los numerales 5 y 10 del artículo 97 del Código Judicial invocados, ya que el hecho causante del daño se debió al supuesto incumplimiento de los contratos de arrendamiento suscritos entre la parte actora y la demandada, hecho que tal como se ha mencionado anteriormente no ha sido determinado mediante sentencia en la vía contencioso administrativa, requisito necesario para que prospere una acción de indemnización con fundamento en la norma en referencia.

Por las razones antes anotadas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que el Ministerio de Vivienda NO ES RESPONSABLE de pagar Un Millón Setecientos Treinta Mil Sesenta Balboas con Sesenta Centésimos (B/.1,730,060.60), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados por la no devolución, ni reparación oportuna de los inmuebles arrendados, pactados con la entidad.

IV. Pruebas:

Se aduce copia autenticada de los siguientes documentos:

1. Resolución 22-82 de 28 de abril de 1982.
2. Resolución 64-85 de 23 de agosto de 1985.

3. Resoluciones 123-99 y 124-99 de 4 de agosto de 1999.

V. Derecho:

No se acepta el invocado por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

OC/1085/mcs